



DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
LXIII LEGISLATURA
TERCER INFORME DE ACTIVIDADES 2017-2018



En esta última parte de mi desempeño como diputado federal, tuve la satisfacción de haber culminado la aprobación de una iniciativa vinculada al proceso penal actual, que consideré muy necesaria para la correcta y eficaz administración de justicia. Como jurista me siento satisfecho de haber aportado algo a esa área del derecho, y como Diputado igualmente complacido por conseguir la aprobación de tal iniciativa, a la que me referiré en líneas siguientes.

Resulta oportuno comentar, que plantea la reforma a la ley, exige primeramente ubicar un problema, bien porque la norma legal este incompleta, sea deficiente o simplemente no exista regulación del tema; ubicado ello, el paso siguiente es darle forma a la iniciativa, para que finalmente previo trámite legislativo, sea aprobada y se convierta en ley.

Pues bien, una vez realizado lo anterior, durante el actual periodo que ocupa este informe, entre otros, presenté los siguientes trabajos, igual de importantes unos que los otros, y que esencialmente versan sobre el proceso penal, que como es sabido por todos, actualmente nos encontramos en su reciente entrada en vigor en el aspecto de renovación, que cambia el sistema escrito o inquisitorio, por el preponderantemente oral, también conocido como el de los juicios orales, y que impone a todos los involucrados perfeccionarlo y fortalecerlo a efecto de que se consolide y no vaya a colapsar.

PRIMERA Iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Es conveniente mencionar, que previo los trámites legislativos conducente, este planteamiento, fue aprobado por la asamblea legislativa, por lo que actualmente ya es ley, ya forma parte del sistema legal mexicano, y como podemos ver, esta incrustada en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es ya sabido, en junio del año pasado, entro en todo México la vigencia y aplicación del nuevo sistema de justicia penal, que implica los juicios orales.

Este nuevo esquema, ha traído exigencias para sus implementadores que implican él se hayan tenido que especializar.

Por su parte, la ciudadanía, lo ha venido experimentando con cautela e incluso, escepticismo, entre otras razones, porque es un esquema nuevo de enjuiciamiento penal y ante lo desconocido, es natural que se sienta no sólo desconfianza, sino temor.

Además, por ello mismo, por ser una innovación, naturalmente que se irán presentando situaciones no contempladas en un inicio, y que son propias de los nuevos esquemas legales, que por ello, demandan su atención, mediante complementación o precisión en la ley.

Ello, precisamente se trata la especie planteada, de hacer perfectible lo que la ley actual contempla, lo que es por supuesto, en beneficio de la ciudadanía.

En ese tenor, la presente iniciativa se ocupara del denominado del derecho de p e t i c i ó n , que en la etapa de investigación, puede ejercer tanto la víctima u ofendido, como el imputado o su Defensor, ante el Ministerio Público, respecto de todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; tema que si bien es abordado en el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, dicho numeral no establece que esa solicitud por una parte deba hacerse por escrito y por la otra, tampoco impone la obligación a la autoridad investigadora, de notificar el acuerdo que recaiga a esa petición, en términos de los lineamientos que para las notificaciones ya existen en la Ley Adjetiva relacionada, omisiones de las que padece el numeral en comento y sobre las cuales versara la presente iniciativa.

Y es que si bien en la época actual el espíritu del ámbito penal nos lleva a procesos eminentemente orales, sin embargo, por una parte, no nos podemos abstraer de la realidad que actualmente impera,

que implica que la petición se haga verbal, sin que quede constancia alguna de ello, ya que con ello se coartan los derechos de las partes

involucradas en la investigación de delitos, porque no tiene conque o de qué forma acreditar una solicitud hecha verbalmente y por la otra, tampoco podemos pasar por alto que la diversa omisión, de que la que también carece el numeral relacionado, de no notificar a los interesados el acuerdo que recaiga a su petición; esas circunstancias implican sin lugar a dudas una conculcación del derecho fundamental consagrado en el numeral 8° de la Constitución Federal.

Ciertamente, en los términos como se encuentra el artículo 216, no autoriza a los Interesados ahí referidos, a promover por escrito, aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, lo que implica el que deban hacerlo verbalmente, circunstancia anterior que los deja en una situación de incertidumbre y en la nada jurídica, porque si se plantea verbalmente al ministerio público una petición, no quedara constancia de ello, y sucederá lo que ya está pasando en todo el territorio mexicano, que se ignoran esas solicitudes verbales, generando una afectación a los peticionario.

Por lo tanto, esta iniciativa va encaminada a solucionar una de las diversas problemáticas que en el ámbito penal, se están viviendo en la actualidad, para autorizar, tanto por una parte a que esas solicitudes se puedan hacer por escrito y

por la otra, por las mismas razones y circunstancias, imponer a quien van dirigidas, la obligación de notificar al promoverte, lo que tenga a bien resolver sobre la petición planteada, en términos y conforme a las reglas que para las notificaciones ya existen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, para efectos de una mejor comprensión, a continuación se presenta un cuadro comparativo, que contiene el texto actual del artículo cuya adición se propone y por supuesto, frente a la modificación sugerida, a efecto de que visualmente pueda analizarse la manera en como existe la actual redacción de frente a como se propone que quede, una vez que se aprobado y votado a favor por la mayoría de los legisladores que conformamos la actual sesenta y tres legislatura.

No está por demás decir, que esta reforma que nos ocupa, busca consolidar el nuevo esquema de enjuiciamiento penal, haciéndolo más ágil, transparente y eficaz.

| TEXTO ACTUAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES | PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES |
|---|--|
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que</p> | <p>Artículo 216. Proposición de actos de investigación Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar por escrito al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>Se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.</p> | <p>se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público y notificarse personalmente de inmediato a las partes.</p> |
|---|--|

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2017.

SEGUNDA Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La defensa adecuada, comprende la efectiva aplicación de los principios de audiencia y contradicción en el procedimiento penal, lo que quiere decir que se le proporcionen al inculpado, todos los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender en forma adecuada y oportuna sus derechos, ante cualquier acto de autoridad y en consecuencia, desarrollar una defensa efectiva en la secuela del proceso, lo que implica que al momento de la primera declaración o su detención, tanto el defensor como el imputado, ejerzan plena y oportunamente ante la Fiscalía y Tribunales judiciales, no solamente el derecho a que les sean facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso, sino que además se les reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezcan, procurando su cabal y oportuno desahogo, derechos que no se deben encontrar limitados o restringidos a aquellos ilícitos que impliquen prisión preventiva oficiosa u otra personal, como sucede en la redacción actual del numeral 314 del Código nacional de Procedimientos Penales.

Así, la defensa adecuada, implica el deber de la autoridad a velar por una defensa material, con efectos concretos, con posibilidad para ofrecer pruebas que soporten su pretensión a favor del imputado o bien, de diferir de cuestiones jurídicas relacionadas a **las medidas cautelares**, aportando los medios de convicción que estime pertinente en todos los delitos ; lo anterior, en virtud de que, como lo he señalado, forma parte del derecho de defensa adecuada, la posibilidad de que el imputado y su defensa ofrezcan medios de prueba sobre puntos controvertibles, y esos puntos existen en todos los delitos, no solo en los que ameritan prisión preventiva oficiosa u otra personal, como deficientemente se establece actualmente en el artículo en comento.

Luego entonces, se busca que el juez de control cuente con una hipótesis normativa expresa, que le permita pronunciarse sobre la admisión o no de medios de prueba que ofrezca el imputado, respecto de las medidas cautelares que se decreten en su contra, incluyendo la prisión preventiva, aunque no se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, cuando al inicio de la audiencia o su continuación, se justifique que ello resulte pertinente.

Como se ha señalado, el último párrafo del numeral 314 en comento, establece como exclusividad el que

se trate de prisión preventiva oficiosa u otra personal, para admitirse medios de convicción, lo que se considera una laguna legal, y una distinción en la ley que no debe existir, desde el momento en que esta es abstracta, general e impersonal.

De esta forma, se propone que la nueva hipótesis normativa, contenga la facultad del juzgador y el derecho del imputado, para que ofrezca y en consecuencia se resuelva sobre la admisión, de medios de prueba respecto del debate sobre medidas cautelares que sobre su persona se pretenda decretar o se emitan, incluyendo la prisión preventiva, **sea cual fuere el delito**, esto es, aunque no se trate de ilícitos que ameriten la aplicación de ese supuesto, o sea prisión preventiva oficiosa, ya que la restricción de su derecho se puede dar aun fuera de ese supuesto, esto es aunque no se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Así, en respeto a su derecho de adecuada defensa, al inicio de la audiencia, debe tener libre su derecho para debatir sobre ese tema, o bien en la continuación de la misma, con la

única limitación de que justifique que ello resulta pertinente, lo que obviamente será así, desde el momento en que se trata de un tema vinculado a la restricción o afectación de su

persona, con cualquier medida cautelar que se solicite sea decretada por el juzgador a instancia o petición del agente del ministerio público.

EN RESUMEN, para una mejor comprensión, segmentare la redacción actual del último párrafo del artículo cuya modificación planteo, refiriéndome a cada parte, señalando por que la considero inadecuada, lo que hago de la siguiente manera:

REDACCION ACTUAL ULTIMO PARRAFO ARTICULO 314...
Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

1.- Exclusivamente en el caso de **delitos** que **ameriten** la imposición de la **medida cautelar** de prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior es incorrecto, **ya que la libertad de un inculpado se restringe, no solo** porque se trate de delitos que ameriten pena de prisión **oficiosa**, sino

que como es sabido por todos los juristas, también es factible que se le afecte, esto es que se decrete come medida cautelar la prisión preventiva por el Juez, **a petición del Agente del Ministerio Publico**, por cualquiera de las razones que la propia ley establece,

y ello por supuesto que puede darse, **aunque no se trate de los ilícitos que la generan oficiosamente;** circunstancia que hace incorrecta la hipótesis normativa que se analiza, porque restringe el derecho a la adecuada defensa del inculpado.

2.- u **otra personal**, de conformidad con lo previsto en este Código.

En materia penal todas las sanciones son personales sobre el inculpado, ya sea que incidan sobre su libertad o bien en su patrimonio; esto es, ninguna trasciende a un tercero porque está prohibido por el numeral 22 de la Constitución Federal, que prohíbe las penas trascendentes. Luego entonces **resulta ocioso** e incluso **se presta a confusiones** la redacción actual que dice u otra personal; no hay razón lógica para que exista la misma, y si en cambio le genera muchos problemas a los impartidores de justicia, esto es a los jueces, en mérito de lo cual mucho les ayudaremos si se suprime, que es lo que se solicita en esta iniciativa.

Así, para efectos de una mejor comprensión, a continuación se presenta un cuadro comparativo, que contiene el texto actual del artículo cuya adición se propone:

| TEXTO DEL ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES | |
|--|---------|
| ACTUAL | REFORMA |

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.</p> <p>El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.</p> <p>Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.</p> | <p>Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.</p> <p>El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.</p> <p>En cualquier caso, El juez de control podrá admitir medios de prueba que ofrezca el imputado o su defensor, respecto del debate sobre medidas cautelares, cuando al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.</p> |
|---|--|

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

En cualquier caso, El juez de control podrá admitir medios de prueba que ofrezca el imputado o su defensor, respecto del debate sobre medidas cautelares, cuando al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de octubre de 2017.

DISCURSO DE PARTICIPACIÓN EN TRIBUNA

Como todos sabemos, en junio del año pasado, en el 2016 entró en todo México en vigor el nuevo esquema de enjuiciamiento penal, el que trajo consigo los juicios orales.

Esto ha demandado un cambio de cultura y un aprendizaje en los implementadores del nuevo esquema de enjuiciamiento penal.

Por lo tanto, a nosotros nos toca estar al pendiente de lo que vaya haciendo falta. Es así como he detectado que en la práctica se estaban presentando problemas, tanto en la etapa de investigación como en la etapa de ya enjuiciamiento ante la autoridad judicial. Esto nos trae por consecuencia un ajuste a dos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que como todos también sabemos es el que aplica en todos los estados. Hoy ya no hay un código para cada estado, un código procesal.

En consecuencia, propongo que se hagan modificaciones a estos 2 artículos, que son el 216 y el 314. El primero se refiere a la etapa de investigación, como lo he señalado, en el proceso penal acusatorio, en el que se consagra el derecho de petición, el que se puede ejercer por las partes, ya sea el inculpado, el defensor o incluso la víctima.

Este derecho de petición ahí está consagrado, pero sucede que no obstante en la actual redacción del artículo 216, no se establece que esa solicitud a la que tienen derecho las partes pueda hacerse por una parte de manera escrita. O sea, impone y se lleva a cabo en la práctica a que se haga en forma verbal y de ello no queda constancia.

Y por la otra, tampoco establece la obligación para que el Ministerio Público conteste esa petición que se haga por parte del interesado, en términos de las reglas que ya existen para las notificaciones del propio Código Nacional de Procedimientos Penales. Omisiones que, como lo he dicho, carecen o son presa de este artículo que considero que deben ser enmendadas solo agregándose que tienen derecho a que sus peticiones

se hagan por escrito, por una parte. Y que por la otra, el Ministerio Público les conteste en breve término.

Este derecho está incluso consagrado en el artículo 8o. de la Constitución federal, que se denomina derecho de petición, tanto a solicitar algo por escrito y que esto les sea contestado en breve término por escrito para que haya constancia. Considero que de esta manera se va a respetar el derecho a la adecuada defensa en la fase de investigación.

Por otra parte y en lo que se refiere a la diversa iniciativa que implica el 314, este trae consigo la defensa adecuada del proceso penal acusatorio también, en el que es de resaltar que esta debe comprender la efectiva aplicación de los principios de audiencia y contradicción, a efecto de proporcionar al inculcado todos los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender en forma adecuada y oportuna sus derechos ante cualquier acto de autoridad y, en consecuencia, desarrollar una defensa efectiva en la secuela del proceso penal.

Consecuentemente, esa defensa adecuada implica el deber de la autoridad de velar que sea real, en efectos concretos, con posibilidad para ofrecer pruebas que soporten la pretensión a favor del imputado, o bien, de diferir de cuestiones jurídicas relacionadas a las medidas cautelares, aportando los medios de convicción que estime pertinente.

Es por ello, que la facultad del juzgador y el derecho del imputado para que ofrezca y, en consecuencia, se resuelva sobre la admisión de pruebas respecto del debate, sobre las medidas cautelares que sobre su persona se decreten, debe estar consagrado para todos los delitos.

Hoy, en el artículo 314 se establece que este derecho solo lo tiene el inculcado en tratándose de prisión preventiva oficiosa. En consecuencia planteo que se modifique este numeral y se establezca que en cualquier caso el juez de control podrá admitir los medios de prueba que ofrezca el imputado o su defensor.

Respecto del debate sobre medidas cautelares, cuando el inicio de la audiencia o su continuación justifiquen que ello es pertinente, de esta manera tendremos una igualdad en todos los casos y por todos los delitos.

ACTIVIDADES REALIZADAS EN DIFERENTES COMUNIDADES DEL IV DISTRITO





















































Agradezco a la población del Cuarto Distrito Federal, del estado de San Luis Potosí, que me eligió como su Diputado Federal, ya que esta actividad me sirvió para conocer de manera personal, el desarrollo de la vida legislativa de México, a la que solo había tenido acceso mediante la doctrina y que por supuesto resulta diametralmente diferente la practica a la teoría. En mi paso por la Cámara no solo adquirí nuevos conocimientos prácticos, sino que también formales, que me permiten entender el desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de nuestro País, que rigen su actuar en normas legales y las cuales son las que realiza la Cámara de Diputados.

Asimismo, y al mismo tiempo, curse, concluí y aprobé la Maestría en Derecho Parlamentario, en la Universidad del Estado de México, formación que me ayudo más al entendimiento de la actividad del Diputado Federal. Sin lugar a dudas que la educación es el arma más eficaz para avanzar en la vida en sociedad, todo estudio hace que la persona crezca en diversos aspectos, ello me sucedió con la maestría en

comento, ya que explore temas de mucha importancia que incluso jamás ubique que existieran, así como conocí la justificación y existencia de nuestras instituciones como el Congreso de la Unión, que se compone de dos Cámaras la de Diputados y la de Senadores.

Nuevamente doy un agradecimiento a la población mexicana que elige a sus gobernantes; y por supuesto también al personal de apoyo de la Cámara de Diputados que me orientó y asistió en todo momento con esmero y profesionalismo, muchas, pero muchas gracias.

